

P. Hay obligacion de recibir este Sacramento? R. Lo primero, que no es necesario absolutamente, *6 necessitate medii ad salutem aeternam*; porque ordinariamente supone en el que le recibe, la gracia justificante adquirida por el de la Penitencia. R. Lo 2. que aunque muchos AA. defienden, que no es necesario *necessitate precepti Divini, aut Ecclesiastici*; con todo, lo contrario es mucho mas probable: ya porque las palabras (*cap. 5.*) de Santiago: *Inducat Presbyteros Ecclesiae*, parece que contienen verdadero precepto, ya porque el Concilio Trident. (*Sess. 14. cap. 4.*) infiere de estas palabras del Apostol, que la santa Uncion incluye mandato de Dios; ya tambien, porque siempre ha sido practica universal de la Iglesia el procurar, que todos los enfermos le reciban; y en caso que alguno le rehuse, se escandalizan los demas fieles, que es señal de la comun costum-

bre, y consentimiento que todos tienen en la obligacion de recibirle; lo que es bastante para tener fuerza de Ley, aunque la Iglesia no lo tenga mandado expresamente.

Pero notese, que sin controversia alguna será pecado mortal el no recibirle: Lo primero, si lo omitiese *ex contemptu*; lo 2. si de no recibirle se siguiese escandalo grave. Consta del Concilio Trid. (*Sess. 14. cap. 3.*) Lo 3. quando hay desprecio virtual, como sucede en el enfermo, *qui cum vita periclitetur, Extremam-Uncionem, sciens, et volens, petere negligit, multoque magis, si eam sibi à Parocho exhibitam recipere renuat*: Benedicto XIV. (*de Synoda Dioces. lib. 8. cap. 7. n. 4.*) Lo 4. si el enfermo, teniendo conciencia de pecado mortal, no pudiese recibir otro Sacramento, pecaría mortalmente, si omitiese recibir la Extrema-Uncion; porque ésta le daría la gracia, teniendo atrición *existimata contritione*.

## TRATADO VIII

### DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

De quo S. Thom. in Suppl. à q. 34. ad 41.

#### §. I.

De la esencia, materia, y forma del Orden en comun, y de cada uno en particular.

PReg. El Orden es verdadero y propio Sacramento de la Ley de gracia? R. Que sí; como consta del Concilio Trident. (*Sess. 23. cap. 3. et can. 3.*) en donde dice, que le convienen todos los requisitos necesarios para constituir verdadero Sacramento, que son el ser signo sensible, y sagrado; el estar instituido por Christo, y tener virtud para causar gracia en aquel, que le recibe dignamente. P. *Quid est hoc Sacramentum Ordinis?* R. Tiene dos definiciones, una phisica, y otra metaphisica. La metaphisica es: *Sacramentum novae legis institutum à Christo Domino, causativum gratiae potestativae ad exercendum Ecclesiasticum ministerium*. La phisica es: *Traditio, et acceptio materiae, in qua talis Ordo debet exerceri, sub praescripta verborum forma à Ministro prolata*. P. Quando le instituyó Jesu Christo? R. En la noche de la Cena, segun

la perpetua, y constante tradicion de la Iglesia.

P. Quál es la materia y forma de este Sacramento? R. primero en comun, que la materia son aquellas cosas, sobre las que el Obispo aplica la forma, y estas son las palabras que pronuncia, quando aplica la misma materia. La mayor dificultad está en determinar, quál sea la materia esencial, especialmente del Presbiterado, y Diaconado, si la imposicion de las manos, ó la entrega de los instrumentos respectivos, ó si uno, y otro; porque acerca de esto nada hay determinado como punto de fe, y los AA. están divididos. Pero lo cierto es, que para establecer el dogma de fe, y rebatir el error de los hereges, que quieren quitar al Orden la razon de verdadero Sacramento, basta decir, que así la imposicion de las manos, como la entrega de los instrumentos son un signo exterior, que determinado por las palabras correspondientes al Orden que se confiere, contiene una virtud causativa de gracia.

Tambien es cierto, que la Iglesia

sia Griega solamente usa de la imposición de las manos, quando ordena á los Diaconos, y Presbiteros; y que la Latina usa en el mismo Orden de la imposición de las manos, y de la entrega del libro de los Evangelios en el Diaconado, y de la patena con hostia, y del caliz con vino en el Presbiterado; y con todo eso siempre se ha reconocido por valido, y licito el Sacramento del Orden conferido en una, y otra Iglesia, sin que haya en esto duda alguna. Pero advierto, que en la practica, ninguna de las dos materias parciales ya indicadas se pueden omitir; ya porque esto es lo mas seguro para el valor del Sacramento; y ya porque es necesario *saltem necessitate præcepti* observar todo el rito, que se contiene en el Pontifical Romano. Y si por casualidad aconteciese omitir, ó la imposición de las manos, ó la entrega de los instrumentos con su forma respectiva, se deberá repetir toda la Ordenacion *sub conditione*, como respondió la Sagrada Congregacion del Concilio en un caso semejante que se la propuso. Vease de *Synodo Diæces. lib. 8. cap. 10. n. 1. et ultimo.*

P. *Quid est prima Tonsura?* R. *Dispositio ad Ordines suscipiendos.* P. Es Orden? R. Que no; porque no consta propriamente de materia, y forma, ni da potestad particular *in ordine ad Eucharistiam*: y solo constituye al hombre en el estado Clerical, y le extrahe del estado laical; y se

compara á los Ordenes, como el noviciado á la profesion. P. Qué se requiere en el sugeto para recibir *prima Tonsura*? R. Que para lo valido ha de ser varon bautizado, y ha de tener intencion, si es adulto, *necessitate præcepti*, se requiere que esté confirmado; que tenga siete años de edad: que no tenga censura alguna, ni irregularidad: que sepa leer, y escribir, y que sepa los rudimentos de la fe.

P. De qué privilegios goza el que tiene *prima Tonsura*? R. Que goza de quatro privilegios: del privilegio del Canon; del privilegio del foro; de la esencion de tributos de los Principes seculares; y se hace capaz para recibir Beneficio Ecclesiastico. P. Qué se requiere para que el Tonsurado goce el privilegio del Canon? R. Que basta que no esté extraido á *statu Clericali ad laicalem*, ó por matrimonio, ó de otra suerte: y asi, no se requiere tanto, como para gozar del privilegio del foro; pues para esto se requiere que el Tonsurado tenga alguna de las qualidades que diremos luego, que pide el Concilio. De esta nuestra opinion es N. SS. P. Benedicto XIV. de *Synodo Diæces. lib. 12. cap. 2.*

P. Quiénes gozan del privilegio del foro? R. Que gozan de este privilegio todos los Ordenados *in Sacris*: y acerca de los Ordenados solamente de Menores, ó iniciados de *prima Tonsura*, dice el Concilio Trident. (*Sess.*

23. cap. 6. de Reform.) las palabras siguientes: *Is fori privilegio non gaudeat, nisi beneficium Ecclesiasticum habeat, aut Clericalem habitum, et tonsuram deferens, alicui Ecclesiæ de mandato Episcopi inserviat; vel in seminario Clericorum, aut in aliqua schola, vel Universitate, de licentia Episcopi, quasi in via ad majores Ordines suscipiendos versetur.* Advierto, que N. SS. P. Benedicto XIV. en su Constitucion *Aliàs*, expedida en 24. de Enero de 1744. dice, que debe ser privado del privilegio del fuero, y del canon, el que comete dos homicidios. En orden á lo que se requiere para el privilegio de esencion de tributos, atiendase á la costumbre legitima.

P. Es dogma de fe que hay en la Iglesia además del Sacerdocio, otros Ordenes? R. Que sí, como consta del Trident. (*Sess. 23. can. 2.*) en donde dice: *Si quis dixerit, præter Sacerdotium non esse in Ecclesia alios Ordines, et majores, et minores, per quos velut per gradus quosdam in Sacerdotium tendatur, anathema sit.* P. Quantos son los Ordenes de Ministros de la Iglesia? R. Que son siete: quatro Menores, y tres Mayores. Los Menores son Ostiariado, Lectorado, Exorcistado, y Acolytado. Los Mayores son: Subdiaconado, Diaconado, y Sacerdocio. P. En qué se distinguen los Ordenes Menores de los Mayores? R. Que se distinguen en sus materias, formas, y efectos. Tambien se distinguen lo

primero en que los Menores se pueden recibir en un dia todos; los Mayores no sin dispensacion. Lo 2. los Mayores tienen anexo voto solemne de castidad, y son impedimento dirimente del matrimonio; pero los Menores, ni tienen anexo voto de castidad, ni son impedimento alguno de matrimonio. Lo 3. los Ordenados de Mayores pueden tocar calices, y los otros no: pero advierto, que tocar calices; *v. gr.* el que no tiene potestad de Orden, es pecado venial solamente, *secluso scandalo, et contemptu*; y si hay causa, no será pecado alguno.

P. Es de fe, que todos los Ordenes, asi Menores, como Mayores sean Sacramento? R. Que no: solamente se debe creer con fe divina, que á lo menos el Presbiterado, el Obispado (sea este Orden distinto, ó sea perfeccion y complemento del Sacerdocio) y que el Diaconado, son propia y verdaderamente Sacramento. Asi se colige del Tridentino en la citada *Sess. 23. can. 3. et 6.* en donde declara, que la gerarquia de la Iglesia instituida por ordenacion Divina, consta de Obispos, Presbiteros; y Ministros, que á lo menos son los Diaconos. No obstante esto, hay gravissimos AA. que dicen, que aunque el Diaconado sea verdadero Sacramento, esto no es de fe catholica. Con menor dificultad se debe decir esto mismo del Subdiaconado, y los quatro Ordenes Menores; pues están divididos los Doctores Catholicos, so-

bre si son, ó no son verdadero Sacramento: y hasta ahora nada ha decidido la Iglesia en el asunto.

Todo lo dicho se puede ver en Benedicto XIV. de Synodo Dioces. lib. 8. cap. 9. quien trata difusamente, y con la erudicion que acostumbra, toda esta controversia, dexandola tambien indecisa. Solamente (num. ulrim.) advierte á los Obispos: *Non posse indubitanter sacrilegii damnari, qui cum conscientia peccati lethalis Ordines Diaconatu inferiores suscipere non reformidant...ne tali pacto, aut controversiam ignorare, aut illam videatur decidere.* Sin embargo de esto, ya dexaba dicho, (num. 1.) que es cosa ilícita, y torpe recibir en pecado mortal qualquiera de las Ordenes Menores, y que es tambien exponerse á peligro de cometer sacrilegio. Lo que deberán tener presente los Ordenandos para no incurrir en semejante maldad; porque aunque los Ordenes Menores no sean Ordenes Sacros, por no tener acto proximo acerca de la Sagrada Eucharistia, como le tienen los Mayores; con todo, son cosa sagrada, la que se debe tratar santamente. Tambien se debe notar, que aunque no sea de fe, que son Sacramentos, como queda dicho; con todo, la sentencia mas comun, y la que sigue S. Thomas, afirma, que todos los referidos Ordenes son verdaderos Sacramentos; y en este sentido hablaremos de cada uno en particular.

Esto supuesto: P. Los siete Ordenes son un Sacramento? R. Que son un Sacramento *unitate Ordinis, seu habitudinis unius ad alium, et omnium ad unum, nempe ad Sacerdotium.* P. Qualquier Orden considerado de por sí, es Sacramento? R. Que sí; porque qualquiera de ellos consta de materia, y forma, imprime caracter, y causa gracia; y asi constituye un Sacramento parcial *numericè*, distinto de cada uno de los otros. Ni de aqui se sigue, que los Sacramentos de la Iglesia sean mas que siete, porque todos los Ordenes inferiores al Sacerdocio, aunque son Sacramentos parciales, é incompletos, no hacen mas que un Sacramento de Orden total, y completo, y en especie uno, qual es el Sacerdocio, al que como á fin ultimo se refieren todos los demás Ordenes.

P. *Quid est Ostiariatus?* R. Que tiene dos definiciones, una phisica, y otra metaphisica. La metaphisica es esta: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ ad aperiendum portas Ecclesiæ dignis, et claudendum indignis.* La phisica es esta: *Traditio, et acceptio clavium sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* P. Qual es la materia del Ostiariado? R. Que es de dos maneras, proxima, y remota. La remota son las llaves de la Iglesia: la proxima es la actual entrega de las llaves, hecha por el Señor Obispo. La forma

ma son las palabras que dice el señor Obispo: *Sic age, quasi rationem Deo redditurus pro iis rebus, quæ his clavibus recluduntur.* Las llaves sean de oro, plata, cobre, yerro, ó madera, sean grandes, sean pequeñas, son materia *valida* del Ostiariado, con tal que sean aptas para abrir, y por eso no serian materia *valida* unas llaves pintadas.

Su oficio es abrir las puertas de la Iglesia á los dignos, y cerrarlas á los indignos, quales son los excomulgados, entredichos, y los infieles. P. La campanilla que se da al Ostiario, es materia de este Orden? R. Que no es materia, sino una ceremonia Ecclesiastica. P. Quando instituyó Christo este Orden? R. Que lo instituyó quando echó del Templo á los que compraban, y vendian en él. *Matth. 21.*

P. *Quid est Lectoratus?* R. Que tiene dos definiciones, una phisica, y otra metaphisica. La metaphisica es esta: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad legendum Prophetias veteris, et novi Testamenti.* La phisica es esta: *Traditio, et acceptio Libri Prophetiarum sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* La materia es de dos maneras, proxima, y remota. La remota es el libro de las Prophecias. La proxima es la actual entrega de dicho libro. La forma son las palabras que dice el señor Obispo: *Accipe, et esto Verbi Dei relator, &c.* Su ofi-

cio es el leer *alta voce* las prophecias del viejo, y nuevo Testamento, y enseñar á los catecumenos los rudimentos de la fe. Advierto, que asi el Breviario, el Misal, la Biblia, como qualquiera otro libro donde estén escritas á lo menos dos prophecias, una del viejo, y otra del nuevo Testamento, son materia *valida* del Lectorado. P. Quando fue instituido este Orden? R. Que quando abrió Christo el libro de Isaias, y leyó: *Spiritus Domini super me.* Luc. 4.

P. *Quid est Exorcistatus?* R. Que tiene dos definiciones, una phisica, y otra metaphisica. La metaphisica es esta: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad conjurandum demones, et tempestates.* La phisica es esta: *Traditio, et acceptio libri exorcismorum sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* La materia remota es el libro de los exorcismos. La proxima es la actual entrega. La forma son las palabras que dice el señor Obispo: *Accipe, et commenda memoriæ, et habe potestatem imponendi manus super energumenos, sive baptizatos, sive catechumenos.* Su oficio es conjurar endemoniados y tempestades. Adviertase, que la Santa Iglesia por justos motivos ha mandado que solo exorcicen, y conjuren á los energumenos los Sacerdotes que tuvieren aprobacion, y licencia especial de su Obispo, ú Prelado; porque este ejercicio

tiene muchas dificultades; y conviene que sea docto, y muy advertido, el que ha de practicar, y manejar los conjuros. El Ordenado de Exorcista tiene verdaderamente la facultad; pero la tiene sujeta, y vinculada á la voluntad del Superior. P. Quando instituyó Christo este Orden? R. Que quando echó los demonios. *Marc. 1. et 16.*

P. *Quid est Acolytatus?* R. Que tiene dos definiciones; una phisica, y otra metaphisica. La metaphisica es esta: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad administrandum urceolos, et portandum candelabrum.* La phisica es esta: *Traditio, et acceptio urceolorum vacuorum, et candelabri cum cereo non accenso, sub præscripta verborum forma, ab Episcopo consecrato prolata.* La materia remota son las vinageras vacias; y el candelero con vela. La proxima es la actual entrega. La forma son las palabras que dice el Obispo: *Accipe urceolos, &c.* y quando entrega el candelero: *Accipe ceroferarium, &c.* Su oficio es preparar las vinageras, encender los candeleros, apartar á los que están junto al Altar; y tocar la campanilla *tempore Sacrificii.* Las vinageras, ya estén vacias, ya con agua y vino, son materia *valida* de este Orden; porque para lo *valido* es materia uno y otro: lo mismo se ha de decir del candelero en orden á que esté con vela, ó sin ella, encendida, ó apa-

gada; y esto aun en la opinion que le pone por materia esencial del *Acolytado.* P. Quando instituyó Christo este Orden? R. Que lo instituyó quando dixo: *Ego sum lux mundi.* Joan. 8. P. Son necesarias esencialmente ambas materias, vinageras, v. gr. y candelero? R. Que ambas son esenciales en opinion probable; pero la mas principal es la tradicion de las vinageras: y asi digo, que el caracter se imprime quando se hace la entrega de las vinageras, *et verba pro illis dicuntur.*

P. *Quid est Subdiaconatus?* R. Que tiene dos definiciones, una phisica, y otra metaphisica. La metaphisica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad inserviendum Diacono in Sacrificio Missæ, et cantandum solemniter Epistolas in Ecclesia cum manipulo.* La phisica es: *Traditio, et acceptio Calicis vacui; et Patenæ vacuæ, sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* La materia remota es el caliz con la patena, sin pan, ni vino. La proxima es la tradicion ó entrega. Y la forma son las palabras que dice el Señor Obispo: *Videte cujus ministerium vobis traditur, idèò vos admono, ut ita vos exhibeatis, ut Deo placere possitis.* Su oficio es servir al Sacrificio de la Misa, ministrandole al Diacono el caliz, y patena, y ofreciendole el pan, y vino, para que le entregue al Sacerdote; cantar solemnemente la

Epis-

Epistola, y llevar la cruz en las Procesiones. Advierto, que aunque el caliz, y patena estén con pan, y vino, son materia *valida* del *Subdiaconado*, porque en este Orden lo esencial son los vasos sagrados, y el pan, y vino *se habent de materiali.* Lo contrario se debe decir del *Presbiterado*, en el qual, para lo *valido*, los vasos sagrados *se habent de materiali*; y de *formali* el pan, y el vino. Bien es verdad, que no se requiere *necessitate Sacramenti*, que el caliz, y la patena, que se dan por materia del Orden del *Subdiaconado*, estén consagrados, porque no hay derecho que lo mande; y porque *validè, quamvis non licitè* se consagra la Eucharistia en los vasos, que no están consagrados: luego tambien los dichos vasos pueden ser materia *valida*, aunque no *licita* del *Subdiaconado.* P. La tradicion del libro de las Epistolas es parte de la materia de este Orden? R. Que es parte integral, y completiva de la primera, y esencial, que es la entrega del caliz vacio con la patena vacia: pero los efectos del Sacramento solamente se causan, quando se hace la entrega de la materia esencial, y el Obispo dice aquellas palabras: *Videte cujus, &c.* porque este acto es el que se ordena mas inmediatamente á la confeccion de la Eucharistia.

P. *Quid est Diaconatus?* R. Que tiene dos definiciones, una phisica, y otra metaphisica. La metaphisica es: *Sacramentum novæ*

*legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ cantandi solemniter Evangelium in Ecclesia cum manipulo, et stola.* La phisica es: *Traditio, et acceptio libri Evangeliorum sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* La materia remota es el libro de los Evangelios. La proxima es la actual entrega. Y adviertase, que aunque el libro de los Evangelios *determinatè*, no fue instituido por Christo por materia del *Diaconado*, porque en tiempo de Christo aun no se habia escrito el libro de los Evangelios; no por eso la Iglesia ha mudado la materia de este Orden; porque Christo instituyó en este Orden la materia *in genere*; esto es, qualquiera signo sensible, que explicase la potestad, que se confiere al Ordenado; y la Iglesia Latina lo determinó, á que *in specie* ese signo fuese el Libro de los Evangelios. La forma son las palabras que dice el Señor Obispo: *Accipe potestatem legendi Evangelium in Ecclesia Dei, tam pro vivis, quam pro defunctis. In nomine Domini.*

P. La imposicion de las manos del Señor Obispo sobre el que se ordena de Diacono, y las palabras correspondientes, son parte esencial de este Orden *Diaconado*? R. Con la sentencia mas probable, que por lo menos son parte integral de su esencia; y la razon es, porque por la dicha imposicion de manos con las palabras correspondientes, se con-

sigue gracia, *tam in Diaconatu, quam in Presbyteratu*, como en seña (In 4. Sent. dist. 4. q. 2. art. 3.) S. Thomas: *atqui id, per quod in Ordine confertur gratia, est pars Ordinis: ergo.* Tambien se le comunica al Ordenado por la dicha imposición de manos y la forma correspondiente, en opinion de Belarmino, un carácter parcial, ó extensivo del primero en el que se confiere la potestad de servir inmediatamente al Sacerdote celebrante. La forma correspondiente á la imposición de manos son estas palabras: *Accipe Spiritum Sanctum ad robur, &c.* El oficio del Diacono es asistir al Sacerdote, *illique ministrare*; cantar el Evangelio en la Misa solemne, predicar el Evangelio al pueblo con licencia del Obispo, dar la Eucaristia á los fieles no habiendo Sacerdote que la administre, y bautizar solemnemente con licencia del Parroco quando hubiere causa urgente, como se dixo en el tratado del Bautismo, §. 3. P. El Diacono que exerciese estos oficios dichos, fuera del ultimo, con conciencia de pecado mortal, sin hacer contrición, ó atrición *existimata contritione*, ni confesarse, pecaría mortalmente? R. Que en opinion mas probable, la que establecimos en el trat. r. §. 4. pecaría mortalmente; porque *Sancta sanctè sunt tractanda.* P. *Quid est Presbyteratus?* R. Que tiene dos definiciones, una phisica, y otra metaphisica. La metaphisica es esta: Sacramen-

*tum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ conficiendi Corpus, et Sanguinem Christi.* La phisica es esta: *Traditio, et acceptio calicis cum vino, et patenæ cum hostia, sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* La materia remota es el caliz con vino, y la patena con hostia. La proxima es la actual entrega. Y la forma son las palabras que dice el Obispo: *Accipe potestatem offerre Sacrificium Deo, Missæ que celebrare, tam pro vivis, quam pro defunctis. In nomine Domini.* P. Si al conferir este Orden se hiciese la entrega del caliz con agua en lugar de vino, y la patena con pan que no sea de trigo, sería *valido* el Sacramento? R. Sería *nulo* por defecto de la materia remota; porque esta es propiamente el pan, y el vino; y si se alargan, y se tocan estas especies en la patena, y en el caliz, es porque así conviene, pues en estos vasos se deben consagrar; y porque así está mandado. P. Qué potestad se da al Presbitero por este Orden? R. Que se le da potestad completa para consagrar ambas especies, ofrecerlas, y sumirlas, y para distribuir este Sacramento *sub specie panis* al pueblo. Tambien se le da potestad para absolver de pecados; pero ésta no la pueden poner en execucion, sino es que tenga á mas de la potestad de orden, potestad de jurisdicción ordinaria, ó delegada; ó el penitente esté *in periculo, vel articulo mortis*: porque en este caso el Concilio Tri-

dent.

dent. le tiene dada la jurisdicción. Vease lo dicho en el Sacramento de la Penitencia §. XI. hablando del Ministro *pro articulo mortis*. P. Quando se dá al Sacerdote la potestad de orden para absolver? R. Quando el Obispo hace la segunda imposición de las manos (no la primera) sobre él, y le dice: *Accipe Spiritum Sanctum, quorum remiseric peccata, remittuntur eis, &c.* P. Esta imposición de las manos con las palabras dichas, son parte esencial del Presbiterado? R. Que sí son parte substancial, ó por lo menos son parte integral, y perfecta de este Orden sagrado. Y la razon es, porque por ellas se confiere la potestad de perdonar pecados, que pertenece á la integridad del Sacerdocio, ampliando el primer caracter antes impreso, y causando una nueva gracia integral para conseguir dicha potestad. De este modo se concilian mejor las sentencias de los AA. y se salva todo lo necesario del Sacramento para lo *valido y licito*; pues, como ya dixé, es un punto en que nada de cierto se puede resolver, ni determinar.

P. Puede el Sacerdote solo con la potestad de remitir pecados, absolver de veniales? R. Que no puede; porque le falta la potestad moral, que es la jurisdicción, sin la qual no puede exercer *validamente* la potestad phisica de absolver, aun de los pecados veniales, segun el Decreto de Inocencio XI. á 12. de Febrero del año 1679. en el qual manda á los

señores Obispos castiguen á los simples Sacerdotes, que se meten á absolver de veniales; y por esta razon tampoco puede el simple Sacerdote absolver de excomunion menor, aunque sea incurrida por pecado venial. De lo dicho se infiere lo primero, que al Sacerdote en virtud de su propio Orden, no solamente se le da la potestad de consagrar el Cuerpo del Señor, y absolver de pecados; sino tambien la de administrar solemnemente el Bautismo, la sagrada Eucaristia, la Extrema-Uncion, y el Matrimonio. Aunque es verdad, que no puede exercer licitamente estos ultimos cargos, ú oficios sin licencia, ó deputation ordinaria, ó delegada del Superior: y en el matrimonio aun para lo *valido*.

Infierese lo 2. que así como el Sacerdocio se suele dividir en sumo, é inferior; así tambien los Sacerdotes, unos se llaman simples, que son los meros Presbiteros, y otros sumos, que son los Obispos; de quienes declara (Sess. 23. cap. 4.) el Concilio Trident. que son sucesores de los Apostoles, puestos por el Espiritu Santo para regir la Iglesia de Dios, y que son superiores á los Presbiteros. Ademas de esto dice, que solamente á ellos les compete la potestad de confirmar, ordenar, y hacer otras muchas funciones, cuya potestad de ningun modo tienen los de inferior Orden. De manera que el Obispado es de superior grado, y dignidad al Presbiterado; como defienden todos los catholicos contra los he-

hereses, y es el primero de la Gerarquía Eclesiástica instituida por ordenacion divina, como dice el mismo Concilio en la citada *sess. can. 6.*

Ahora lo que es opinable entre los Catolicos es, si el Obispado es Sacramento, y Orden distinto del Presbiterado, ó no. Pero esta quæstion mas pertenece á la Theología Dogmatico-Escolastica, que á un Promptuario Moral. Basta pues decir para la instruccion del Moralista, que si el Obispado se considera, en quanto es el oficio mas sublime, y eminente de la Gerarquía Eclesiástica, se puede decir que es Orden distinto del simple Sacerdocio, y que en quanto tal es permanente, é indeleble por institucion de Christo. Pero no se puede decir que sea aquel Orden, que se llama propriamente Sacramento, y que imprima un caracter distinto del Presbiterado, sino un complemento suyo, y nueva extension del caracter Sacerdotal: *D. Thom. 3. p. in Supp. q. 40. art. 5.* La razon de lo primero es; porque si fuera Orden distinto del Sacerdocio, ya serian mas de siete los Ordenes, lo que no enseña el Concilio Trident. Tampoco es Sacramento; porque por la consagracion solo se le da la potestad de confirmar, y de ordenar, y no la de hacer la ságrada Eucharistia, que es el fin del Sacramento del Orden. Esto es, lo que nos parece mas probable acerca de la duda propuesta.

Por lo que se ha de notar, que

no puede ser consagrado validamente en Obispo aquel que no sea Sacerdote, porque el Obispado depende esencialmente del Sacerdocio, en quanto al ser; pero bien puede ser ordenado validamente de Sacerdote, y por consiguiente consagrado en Obispo, aunque no hubiese recibido los Ordenes antecedentes; porque la potestad de ellos se incluye en el Sacerdocio. Asi consta *ex cap. unic. de Cleric. per saltum promot.* Y este tal asi ordenado *per saltum* podria ejercer validamente los otros Ordenes no recibidos, y la potestad que le compete como á Obispo; á excepcion que no puede dar el Orden que no tiene. Esta misma excepcion se debe hacer respectivamente de los Ordenes inferiores al Presbitero; de suerte que el que no recibió el Subdiaconado, v. gr. no puede ejercer validamente este Orden, aunque sea Diacono, porque cada uno tiene distinta potestad, y caracter.

## §. II.

*Del Ministro, sugeto, y efectos de este Sacramento.*

**P**Reg. Quién es el Ministro de este Sacramento? R. Que sin duda alguna los Obispos son los Ministros ordinarios de este Sacramento, como lo declara el S. Concilio Trid. (*Sess. 23. cap. 4. et can. 7.*) Dixe ordinarios, ó de Derecho ordinario; porque tambien es cierto que el Concilio Niceno II. dió privilegio á los Abades Pres-

biteros de poder conferir los Ordenes menores. Y aun el mismo Concilio de Trento supone este privilegio (*Sess. 23. de Reform. cap. 10.*) pero le limita, y prohíbe á dichos Abades que puedan tonsurar, y dar los referidos Ordenes á otros que no sean sus subditos Regulares. Tambien es mas probable que puede dispensar el Papa, ó dar comision al simple Sacerdote, para que pueda conferir los Ordenes menores, y el Subdiaconado; asi como puede por privilegio del mismo Romano Pontífice hacer el Crisma, y confirmar. Mas no podrá el Sumo Pontífice delegar al simple Sacerdote la potestad de ordenar Diacono, y Presbitero; porque estos dicen relacion inmediata al cuerpo del Señor. Asi S. Thom. (*q. 38. Suppl. art. 1. ad 3.*) y otros muchos, y graves AA.

P. Quiénes pueden consagrar á los Obispos electos? R. Que solo los mismos Obispos; por aquella razon general, que ninguno puede dar el Orden que no tiene; y asi el Sacerdote simple no puede consagrarlos. A esta consagracion deben asistir tres, ó dos Obispos á lo menos, para que sea legitima, y canonica: pero no es preciso para que sea valida, y confiera el caracter Episcopal, segun la opinion mas bien fundada; porque un Obispo por sí solo tiene, y puede dar al electo la potestad del Orden, la dignidad del Pontificado, y la plenitud del Sacerdocio, que es todo lo que se requiere para la valida consagra-

cion. P. Puede el Obispo electo, pero no consagrado, hacer Ordenes? R. Que no; pero podrá dar licencia á sus subditos para que sean ordenados por otros Obispos. Tambien podrá valida; pero no lícitamente ordenar estando consagrado, aunque por otra parte esté excomulgado, ó degradado. Mas no podrá lícitamente hacer Ordenes fuera de su territorio, sin licencia del Obispo de aquella Diocesis, en donde se halla, so pena de suspension de los oficios Pontificales, y al Ordenado del ejercicio del Orden que recibe. Trident. (*Sess. 6. de Reform. c. 5.*) P. Qué mas requisitos se necesitan en el Ministro de este Sacramento ademas de la jurisdiccion? R. Que *necessitate Sacramenti*, ó para lo valido ha de tener intencion formal, ó virtual; *necessitate præcepti*, debe estar en gracia; porque es Sacramento que pide Ministro de Orden.

P. Quién es el sugeto capaz de este Sacramento? R. Que es el hombre, (y no muger) bautizado, el qual *necessitate Sacramenti* ha de tener intencion, suponiendo que es adulto. Tambien se requiere para el valor del Orden, que toque el Ordenando la materia que se le entrega. P. Es necesario *necessitate Sacramenti*, que el Ordenando toque *physicè* la materia de su Orden? R. Que en la opinion mas probable se requiere *necessitate Sacramenti* en el Ordenando el contacto phisico, á lo menos *mediato*, de la materia. Asi S. Thom. (*Supp. q. 34. art. 5. ad*

ad 3. *Necessitate præcepti* ha de estar confirmado, y ha de estar en gracia, ó ha de tener atrición sobrenatural junto con la confesión, porque es Sacramento de vivos. P. Qué mas se requiere *necessitate præcepti* en el Ordenando? R. Que ha de tener la suficiencia, que manda el Tridentino; en la *Sess. 23. cap. 4. de Reform.* dice así: *Prima Tonsura non initiatur, qui Sacramentum Confirmationis non susceperint, et fidei rudimenta edocti non fuerint: quique legere, et scribere nesciant.* Para los Menores dice así: *Minores Ordines iis, qui saltem linguam latinam intelligant .... conferantur .... Cumque hinc ad altiores gradus, et sacramentissima Mystera sit ingressus; nemo iis initiatur, quem non scientiæ spes majoribus Ordinibus dignum ostendat.* (loc. cit. cap. 11.) Para el Subdiaconado, y Diaconado dice así: *Ultra literarum humanarum peritiam, requiritur scientia eorum, quæ ad præfatorum Ordinum exercitium pertinent.* (cap. 13.) Para el Sacerdocio, *requiritur scientia ad docendum populum ea, quæ scire omnibus necessarium est ad salutem, et ad Sacramentorum administrationem.* cap. 14. del mismo Tridentino.

Tambien debe estar confirmado, como se dixo hablando de la primera Tonsura. Asimismo ha de ser libre, y no esclavo: ha de ser de buena vida, y costumbres; cuyo examen pertenece á los Ordinarios respectivos. Tambien debe proponerse la recta intencion, y debido fin de servir á Dios en el

estado Clerical: De manera que pecará gravemente el que se ordenase unicamente por obtener un grande beneficio, ó por libertarse de la potestad secular, y volverse despues al estado laical; del mismo modo peca aquel, que recibe el Beneficio Ecclesiastico con solo el fin de disfrutar sus rentas, mientras se le proporciona ocasion de otro acomodo, y dexar entonces el estado clerical. Y este tal asi promovido al Beneficio Parroquial, v. gr. está obligado á la restitucion de los frutos percibidos, porque se aprovechó de ellos con engaños, y mala fe; esto se entiende con tal que persista en la voluntad de no ordenarse de Sacerdote al tiempo de la colacion del Beneficio, y despues en adelante. Consta esto *ex cap. commissa, 35. de elect. in 6.*

Tambien el Ordenando ha de tener aquella edad legitima, que se requiere: á saber para la primera Tonsura, que tenga siete años, ó uso de razon (*cap. Nullus, de Temp. Ordinat.*): para los Ordenes menores se dexa á la prudencia, y discrecion del Obispo: para el Subdiaconado veinte y un años y un dia: para el Diaconado veinte y dos años, y un dia: para Presbitero veinte y quatro y un dia; como consta del Tridentino (*Sess. 23. cap. 12.*) respecto de los Ordenes mayores. Advierto, que la edad señalada no se requiere para lo valido, sino para lo licito.

Finalmente, para ordenarse *in Sacris*, ó ser promovido á los Or-

Ordenes mayores el Clerigo Secular, ha de tener Beneficio, ó Patrimonio suficiente en la forma que dispone el Tridentino, (*Sess. 21. cap. 2. de Reform.*) Los Regulares profesos se ordenan *ad titulum paupertatis*; porque se pueden, y deben sustentar de los bienes de su Religion. Tambien el S. Concilio (*loc. cit.*) dexa al arbitrio de los Obispos, que puedan ordenar á titulo de Patrimonio, Pension, ó Donacion solamente á aquellos que juzgaren ser necesarios para sus Iglesias; y con tal que estos no puedan enagenar sin licencia del mismo Obispo la Pension, Patrimonio, &c. lo mismo que si fuera Beneficio.

P. Es licito recibir los Ordenes de qualquier Obispo Catolico? R. Que no, sino del propio Obispo. De aqui es, que si un Obispo ordenase al subdito de otro sin su licencia, ó dimisorias, quedaria suspenso por un año de conferir Ordenes, y el Ordenado quedaria suspenso del exercicio de los Ordenes recibidos todo el tiempo que le pareciese conveniente al Ordinario propio: asi consta del Tridentino. (*Sess. 23. cap. 8. de Reform.*) Obispo propio en quanto á conferir los Ordenes se puede distinguir de tres maneras: ó por razon del *origen*, en cuya Diócesi nació el Ordenando: ó por razon del *domicilio*, en cuya Diócesi mora, y tiene el domicilio fixo; ó por razon del *Beneficio*, en cuya Diócesi posee, y tiene el Beneficio. De aqui es, que segun la Decretal (*cap. Nul-*

*lus, 3. de Temp. Ordinat. in 6.*) de Bonifacio VIII. es libre á qualquiera recibir los Ordenes del uno, ú otro de los Obispos. Las palabras de la Decretal son estas: *Cum nullus Clericorum Patriarchæ alienæ, præter Superioris ipsius licentiam, debeat ordinare, Superior intelligitur in hoc casu Episcopus, de cujus Diocesi est is, qui ad Ordines promoveri desiderat, Oriundus; seu in cujus Diocesi Beneficium obtinet Ecclesiasticum; seu habet, licet alibi natus fuerit, domicilium in eadem.* Mas como de la referida Decretal, por razon de la pluralidad de propios Obispos se hubiesen introducido varios abusos, y fraudes contrarios á la disciplina antigua Ecclesiastica; los Pontifices sucesores expidieron tres Bulas Apostolicas para la reforma comun del Estado Ecclesiastico. La primera es de Inocencio XII. que empieza: *Speculatores domus Israel*, expedida en 4. de Noviembre de 1694. la que explico con grande espíritu, y acierto el Doct. D. Valentin Lamperezy Blazquez, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, é imprimió su explicacion en la misma Ciudad año de 1696. La segunda es de Inocencio XIII. la qual comienza: *Apostolici Ministerii*, y tiene su data en el dia 13. de Mayo de 1723. Es sobre la Disciplina Ecclesiastica en los Reynos de España, y la traduxo del Latin al Castellano con otros Rescriptos Pontificios, y la explicacion de dicha Bula D. Francisco Lazaro de Hor-

Hortal, Preposito del Salvador de Madrid, año de 1771. Vease, que es muy digna de leerse, y da luz para el acierto en el asunto. La tercera es del SS. P. Benedicto XIII. que empieza: *In Supremo Militantis Ecclesie*, su data es á 23. de Septiembre año de 1724.

P. Quáles son las obligaciones del Ordenado *in Sacris*?

R. Que está obligado lo primero, á llevar habito clerical, y corona abierta. Lo 2.º á rezar el Oficio Divino. Lo 3.º á guardar castidad. P. Una persona recibe el Orden de Subdiacono, con ignorancia invencible, de que el Orden Sacro tiene anexo voto de castidad; quedará este tal obligado á guardar castidad? R. Que quedará obligado en sentencia comun; y si contraxese matrimonio despues, seria nulo: al modo que el que quiere oficio de Prelado, ó Magistrado, quiere *hoc ipso* sus obligaciones, aunque por entonces las ignore. P. Una Persona recibe Orden de Subdiacono con voluntad de quedar ordenado; pero con voluntad expresa de no hacer voto de castidad: éste tal quedará obligado á guardar castidad? R. Que ese tal pecaria mortalmente ordenandose de esa manera, y estaria en pecado mortal todo el tiempo que dilatase el hacer voto de castidad; porque la Iglesia manda, que los que se ordenan *in Sacris*, hagan dicho voto; y si se casase, seria nulo el matrimonio; porque la Iglesia hace inhabiles para el matrimonio á todos los que voluntaria-

mente reciben Ordenes Mayores: pero si el tal Ordenado de Epistola en la forma dicha, pecase contra castidad antes de hacer el voto, no cometeria sacrilegio; por lo que aun no tenia voto explicito, ni implicito de castidad, ni la Iglesia le manda guardar castidad *ex motivo Religionis, nisi mediante voto*.

P. Los que se ordenan *invalidè* están obligados á guardar castidad? R. Que no están obligados: *quia ablato principali corruiit accessorium*; por lo qual, tampoco estarán obligados á rezar las Horas Canonicas; y si se casasen, seria valido el matrimonio. P. El que recibe Ordenes sagrados llevado de miedo grave *injustè illato à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum*, estará obligado á guardar castidad, y rezar las Horas Canonicas? R. Que no;

y de este mismo sentir es N. SS. P. Benedicto XIV. en una Constitucion, que empieza: *Eo quamvis*, expedida en 4. de Mayo de 1745. donde tambien dice su Santidad, que si un Obispo ordenase *in Sacris* á un parvulo ya bautizado, ó á un adulto antes de la edad legitima, pecaria el Obispo, aunque los tales quedarian *validè* ordenados; pero que estos antes de los diez y seis años, no estarian obligados á guardar castidad, ni á rezar el Oficio Divino; y que pueden casarse, sino es que cumplieren los diez y seis años; ratificasen el orden recibido; y finalmente, que éste no le pueden ejercer antes de la edad legitima

ma señalada en el Tridentino.

P. Los Prelados Regulares pueden dar Dimisorias á sus subditos para qualquiera Obispo, ó precisamente deben ser para el Diocesano? R. Que precisamente deben ser para el Diocesano, como consta de la Constitucion, *Impositi Nobis*, de N. SS. P. Benedicto XVI. expedida en 27. de Febrero de 1747. donde, segun la mente del Concilio Trident. (*Sess. 23. cap. 8.*) y segun varios Decretos de Gregorio XIII. Clemente VIII. Inocencio XIII. y Benedicto XIII. en su Bula, *in Supremo Militantis Ecclesie*; confirma y declara, que los Prelados Regulares solo pueden dar á sus subditos Dimisorias para el Obispo Diocesano del Monasterio, pena de privacion de su oficio, y de voz *activa y pasiva*, y á los Ordenados sin tales Dimisorias impone la pena de suspension *ipso facto*. Y hablando de los Obispos, que sin tales Dimisorias los ordenan, sobre que *plerumque culpa non vacant; non facile effugiunt canonicas pœnas adversus eos propositas, qui alienos subditos absque sufficientibus Dimissoriis ordinare præsumunt*, dice su Santidad.

P. Bastan las Dimisorias del Prelado Regular dirigidas al Obispo Diocesano, ó se requieren tambien Dimisorias del Ordinario del origen del Regular Ordenando? Respondo: Que bastan las primeras, como consta del dicho Breve: *Impositi No-*

*bis*. P. Si el Diocesano no celebra Ordenes, podrá el Prelado Regular dar Dimisorias á sus subditos para qualquiera Obispo? R. Que sí; pero han de llevar dichos Regulares Ordenandos testimonio del Vicario General, ó del Secretario del Obispo Diocesano, de que éste no celebra Ordenes. Asi consta del mismo Breve: *Impositi Nobis*. P. Si el Diocesano reprueba al Regular Ordenando, podrán sus Prelados enviarle á otro Obispo? R. Que no; y esto baxo las penas dichas. P. Los Prelados Regulares, que de industria esperan á que no celebre Ordenes el Diocesano, ó con fraude asignan al subdito al Convento de otro territorio hasta que el subdito logre ordenarse, pecan? R. Que sí; y descubierto el fraude, puede el Obispo Diocesano declarar por illicita dicha ordenacion. Es verdad, que como el Prelado puede facilmente escusarse, pretextando la necesidad del subdito en el otro Monasterio, y lo mismo el subdito con el motivo de la obediencia; es dificultoso convencer la malicia *in foro Ecclesie*: por lo que Benedicto XIV. (*de Synodo Diœces. lib. 9. cap. 17. num. 4.*) añade: *quod quamvis ejusmodi excusationes non illicè probari queant in foro Ecclesie, tamen interdum falsæ sunt in oculis Dei hominum corda perscrutantis*.

P. Los Regulares que tienen privilegio especial concedido des-

pues el Tridentino para dar Dimisorias á sus subditos para qualquier Obispo, tienen obligacion de enviarlos al Diocesano? R. Que no; como consta expresamente en dicho Breve: *Impositi Nobis*; pero advierte su Santidad lo primero, que acerca de esto no vale la comunicacion de privilegios: *dammodo*, dice, *hujusmodi privilegia post Tridentinum Concilium, et ipsis Ordinibus nominatim, atque directè, non autem per communicationem concessa fuerint.* Lo 2. que las Religiones que tuvieren dicho privilegio, no usen de él sin causa justa, y solo por ostentar la singularidad de que le gozan; porque los privilegios Apostolicos no se han de usar con desprecio del Obispo Diocesano.

P. Permanece aun hoy en los Regulares el privilegio de ordenarse *extra Tempora à Canonibus præscripta*? R. Que sí; lo primero, porque Benedicto XIV. en la citada Constitucion: *Impositi Nobis*, dice que los Regulares usen de dicho privilegio, dando las Dimisorias del mismo modo, que queda dicho. Lo 2. porque asi consta del Concilio Provincial Romano, celebrado por Benedicto XIII. año de 1725. en el qual, al cap. 2. del tit. 5. de *Temporibus Ordinationum*; dice asi: *Quod Regulares privilegia à Summis Pontificibus habentes, sive expressè, sive per viam communicationis concessa, sacros videlicet Ordines extra Tempora suscipiendi; cum privilegia ipsa in suo robore per-*

*sistent, nec iis derogatum fuisse constet: decernimus proinde, Regulares eosdem, absque novo indulto Apostolico, tunc posse extra tempora ordinari.* Los Regulares, que están en territorio *nullius Diœcesis*, deben acudir al Obispo mas cercano.

P. Quáles son los efectos del Sacramento del Orden en comun, y de cada uno en particular? R. Que su efecto primario es causar *primo, et per se* un aumento de gracia justificante, que se llama *potestativa ad exercendum Ecclesiasticum ministerium*; y por consiguiente funda un derecho moral de recibir de Dios *tempore opportuno* auxilios sobrenaturales, ó gracia actual para ejercer debidamente el Orden que recibe. Tambien perdona *ex opere operato* los pecados veniales, con tal que haya aborrecimiento, ó á lo menos displicencia de ellos en el sujeto: es preservativo de mortales: y *per accidens* podrá causar alguna vez una primera gracia justificante, como los demás Sacramentos de vivos. El segundo efecto de este Sacramento es imprimir caracter, por el qual se le dá al recipiente la potestad espiritual de hacer los officios correspondientes al Orden; y este efecto no depende de la disposicion del sujeto: y asi aunque el Sacramento se quede informe, ó no produzca su primer efecto, que es la gracia, el caracter siempre se imprime,

me, con tal que nada falte para lo valido del Sacramento; y por eso no se puede reiterar, como sucede en el Bautismo, y Confirmacion.

P. *Quid est character; et quid est gratia?* R. *Remissivè ad tractatum de Sacramentis in genere, §. V. de los efectos de los Sacramentos.* Veanse las suspensiones, é irregularidades, que tocan á los Ordenados, en los tratados de *Suspensione, et Irregularitate.*

## TRATADO IX DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

*De quo S. Thom. in Supplem. à q. 41. ad 69.*

### §. I.

*De la esencia, y efecto de este Sacramento, y de su sugeto, y Ministro.*

Hablando (*ad Ephes. cap. 5.*) el Apostol S. Pablo del Matrimonio, dice, que *Sacramentum hoc magnum est, y principalmente in Christo, et in Ecclesia*: en Christo, porque representa mistericamente la union hypostatica de la Humanidad con el Verbo; en la Iglesia, porque significa la unidad de todos los fieles baxo una sola cabeza, y especialmente porque hace que dos sean una misma carne, y vivan unidos *sub eodem jugo* con indisoluble lazo y compania, y por eso se llama *conjugium*. Tambien esta union de varon y hembra se llama *Matrimonio*, y no patrimonio, porque es propio de la madre el parir,

criar y educar los hijos; y del padre negociar, adquirir, ó exercer empleo en la Republica para su manutencion. Por lo que es preciso suponer, que el Matrimonio se puede considerar como contrato natural, y como Sacramento. Y asi P. Quando se instituyó el Matrimonio? R. Que en quanto contrato natural fue instituido por Dios en el principio del mundo; y asi se halló entre Adan y Eva: en quanto Sacramento fue instituido por Jesu Christo, quando dixo: (*Matth. 19.*) *Quod Deus conjunxit homo non separet*: y no hizo otra cosa mas que elevar el contrato natural á la razon de Sacramento. De donde se sigue, que es uno de los siete Sacramentos de la ley de gracia, como lo definió el S. Concilio de Trento, (*Sess. 24. can. 1.*) y consta de la continuada tradicion de los SS. Padres.

P. *Quid est Matrimonium ut*